



Roj: **SAP B 13794/2019** - ECLI: **ES:APB:2019:13794**

Id Cendoj: **08019370152019102153**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **28/11/2019**

Nº de Recurso: **1330/2019**

Nº de Resolución: **2223/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120178006413

**Recurso de apelación 1330/2019 -3**

Materia: Incidente

**Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: Incidente concursal. Otros ( art. 192 LC ) 152/2018**

Parte recurrente/Solicitante: CODINA-CANALDA ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.P.

Procurador/a: Beatriz Amoraga Calvo

Abogado/a: Albert Canalda Sahli

Parte recurrida: LUGAR ABOGADOS & ASOCIADOS S.L.P. (A.C), Terrassasports, S.L.

Procurador/a: Beatriz Amoraga Calvo

Abogado/a: Albert Díaz Pérez

Cuestiones.- Reclamación de crédito contra la masa. Honorarios por asistencia al deudor en el **concurso** y sus incidentes.

**SENTENCIA núm.2223/2019**

Ilmos. Sres. Magistrados

DON JUAN GARNICA MARTÍN

DON JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO

DON MANUEL DÍAZ MUYOR

En Barcelona a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

**Parte apelante:** CODINA-CANALDA, ABOGADOS ASOCIADOS S.L.P.

**Parte apelada:** TERRASSASPORTS 2001, S.L.

Administración concursal

**Resolución apelada:** Sentencia

-Fecha: 1o de abril de 2019

-Demandante: CODINA-CANALDA, ABOGADOS ASOCIADOS S.L.P.

-Demandada: TERRASSASPORTS 2001, S.L. y la administración concursal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El fallo de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente:

" *Desestimo la demanda de impugnación de la lista de acreedores formulada por CODINA-CANALDA, ABOGADOS ASOCIADOS S.L.P., contra la administración concursal y contra la concursada, sin imposición de las costas del incidente.*"

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la actora. Del recurso se dio traslado a la concursada y a la administración concursal para que presentaran escrito de oposición.

**TERCERO.-** Recibidos los autos originales y formado en la Sala el rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 7 de noviembre de 2019.

Es ponente el Ilmo. Sr. DON JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO .- Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.**

1. La demandante CODINA-CANALDA, ABOGADOS ASOCIADOS S.L.P. (en adelante, CODINA-CALADA), al amparo de lo dispuesto en el artículo 84.2- 2º de la Ley Concursal, interpuso una demanda incidental de reclamación y pago de crédito contra la masa por la asistencia jurídica prestada a la concursada TERRASSASPORTS 2001 S.L. en el incidente concursal interpuesto por la propia concursada contra el Ayuntamiento de Terrassa. Para precisar los términos del recurso, reseñamos los siguientes hechos no controvertidos:

1º) La demandante firmó un pacto de honorarios con la concursada el 19 de octubre de 2017 por el que percibiría 40.000 euros por la asistencia jurídica prestada para la solicitud de **concurso** voluntario y la tramitación del procedimiento concursal, incluida la fase común y la de convenio (documento uno de la demanda). El pacto excluyó expresamente de la cantidad presupuestada en concepto de honorarios la asistencia al deudor en el incidente que pudiera interponerse contra el Ayuntamiento de Terrassa, principal acreedor, para el reconocimiento y calificación de su crédito.

2º) CODINA-CANALDA percibió 10.000 euros con anterioridad a la declaración de **concurso** y, posteriormente, con la conformidad de la administración concursal, los 30.000 euros restantes, a razón de 5.000 euros/mes (documentos dos).

3º) El **concurso** se tramita como procedimiento abreviado. El total pasivo reconocido en el informe de la administración concursal asciende a 2.058.309,70 euros, si bien la mayor parte corresponde a un único acreedor, el Ayuntamiento de Terrassa, que figura en el informe con un crédito de 1.775.883,68 euros.

4º) Con la asistencia jurídica de la demandante, la concursada interpuso una demanda incidental de impugnación de la lista de acreedores contra el Ayuntamiento de Terrassa, interesando que el crédito se reconociera en el **concurso** como subordinado.

5º) La demandante remitió a la administración concursal un presupuesto de 23.000 euros por su intervención en el incidente de impugnación de la lista, presupuesto al que prestó su conformidad la concursada. La administración concursal, por el contrario, se opuso a reconocer dicha cantidad como crédito contra la masa, al estimar que la suma ya percibida (40.000 euros) debía abarcar la asistencia del deudor durante la tramitación del procedimiento y todos sus incidentes.

2. La actora alega en su demanda que el pacto de honorarios excluyó expresamente su intervención en el incidente concursal contra el Ayuntamiento de Terrassa, por lo que la suma reclamada se ajusta a lo convenido con el deudor. Además, la cantidad reclamada también es acorde con los criterios orientativos del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.



3. La sentencia de instancia acoge los argumentos de la administración concursal y desestima íntegramente la demanda. Según el *juez a quo*, la suma reclamada por la interposición de la demanda y la asistencia del deudor en el incidente concursal debe quedar comprendida en la cantidad percibida por la actora.

4. La sentencia es recurrida por la demandante, que insiste en los mismos argumentos esgrimidos en la demanda. La administración concursal se opone al recurso y solicita que se confirme la sentencia por sus propios fundamentos.

**SEGUNDO.- Sobre el reconocimiento y la calificación del crédito nacido de la asistencia jurídica al deudor en el concurso y sus incidentes.**

5. La demandante, como hemos expuesto, justifica su pretensión en el artículo 84.2º.2º de la Ley Concursal, por el que tendrán la consideración de créditos contra la masa "los de costas y gastos judiciales necesarios para la solicitud y la declaración de **concurso**, la adopción de medidas cautelares, la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta ley, y la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, cuando su intervención sea legalmente obligatoria o se realice en interés de la masa, hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del **concurso**, con excepción de los ocasionados por los recursos que interpongan contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas." Por tanto, los honorarios derivados de la asistencia jurídica al deudor tienen la consideración de crédito contra la masa, extremo que no se cuestiona por las partes, que limitan su discrepancia a si resulta procedente retribuir la intervención de la actora en el incidente promovido contra el Ayuntamiento de Terrassa y, en su caso, la cuantía de la retribución.

6. Sentado lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2014 (ECLI ES:TS:2014/3162), al analizar un conflicto similar al presente, declara que es posible aquilatar la cuantía de la retribución que ha de ser pagada con cargo a la masa, esto es, "determinar hasta qué montante pueden ser abonados (los honorarios) con cargo a la masa", en atención a los servicios profesionales prestados, lo que ha de hacer la administración concursal y, en su caso, el tribunal, sin que el previo pacto de honorarios entre el deudor y su letrado sea vinculante en el **concurso**. La inoponibilidad de los acuerdos alcanzados con el deudor se justifica de la siguiente manera:

"La insolvencia del deudor común y su declaración de **concurso** son circunstancias que alteran la normal relación entre el letrado y su cliente, por lo que respecta a la vinculación del pacto de honorarios (...).

Declarado el **concurso**, la situación cambia, ya que la masa activa con cargo a la cual deberían pagarse los honorarios del letrado del concursado está afectada a la satisfacción de los créditos de los acreedores, y el reconocimiento y pago de cualquier crédito contra la masa constituye una merma de esta legítima expectativa. Por esta razón, después de la declaración de **concurso**, en cuanto el deudor concursado ya no dispone plenamente de sus bienes y derechos, sino que está afectado por la limitación de facultades patrimoniales que el juez hubiera acordado conforme al art. 40 LC, lo que hubiera convenido con su letrado respecto del precio de los servicios que debieran pagarse con cargo a la masa, no resulta oponible a la administración concursal que representa los intereses del **concurso**, y por ende de los acreedores concursales, al hacerse cargo del control y pago de los créditos contra la masa, siempre bajo la tutela judicial.

Por esta razón, la administración concursal deberá decidir qué servicios profesionales de asistencia letrada al concursado merecen que su retribución sea pagada como crédito contra la masa, de acuerdo con las restricciones previstas en el art. 84.4.2º LC; y precisar hasta qué cuantía está justificado el pago contra la masa, sin que resulte necesariamente vinculante el pacto de honorarios que pudieran haber alcanzado el deudor común y su letrado, antes de la declaración de **concurso**. Del mismo modo, si no se está de acuerdo con el parecer de la administración concursal y se acude al incidente concursal, el tribunal tampoco está vinculado por el pacto de honorarios, sin que sea necesario que previamente hubiera sido impugnado".

7. Por tanto, el hecho de que los honorarios puedan tener cobijo en una hoja de encargo y en un presupuesto previamente aceptado, no impide que su importe pueda ser revisado en el **concurso**. Es más, el Tribunal Supremo también ha sentado como criterio que no son vinculantes en el **concurso** las normas orientadoras de los Colegios de Abogados (Sentencia de 21 de julio de 2014, ECLI ES:TS:2014/3564). Dicha Sentencia sostiene que "dentro del **concurso** y con ocasión de la reclamación de los honorarios de letrado al amparo del art. 84.2.2º LC, cuando haya existido condena en costas, regirá esta última doctrina sobre la impugnación por excesivos de los honorarios de letrado, en la que está claro que ni la cuantía ni los criterios orientadores del Colegio de Abogados son determinantes (el supuesto se refería a los honorarios del instante de un **concurso** necesario)".

8. Pues bien, partiendo de las anteriores consideraciones, no podemos sino confirmar los argumentos de la sentencia apelada y, en consecuencia, concluir que la cantidad ya percibida por la demandante en concepto de honorarios cubre la asistencia del deudor en el procedimiento concursal en todas sus fases y en todos



sus incidentes. Los 40.000 euros abonados en atención al pacto alcanzado por la actora con su cliente es una cantidad muy abultada en un **concurso** que no parece que revista especial complejidad o, al menos, la actora no ha acreditado lo contrario. Aunque el pasivo total supera los dos millones de euros, este se concentra prácticamente en un único acreedor, que detenta un crédito de 1.775.883,68 euros (el 82% del pasivo). Esa circunstancia, lógicamente, simplifica la tramitación, pues cuanto mayor sea el número de acreedores más posibilidades habrá que surjan conflictos e incidentes de toda índole. Tampoco consta que la sociedad tenga actividad o cuente con trabajadores, ni la demandante aporta dato alguno del que podemos deducir que la tramitación haya sido singularmente compleja o que haya exigido de los letrados mayor dedicación de lo que es habitual en este tipo de procedimientos. Más parece que la actora se aferra a la cuantía del **concurso** para pretender unos honorarios tan elevados, cuando, insistimos, el pasivo se conforma sustancialmente con un único acreedor y cuando no siempre la cuantía implica mayor dificultad.

9. Lo mismo cabe decir de la cantidad reclamada por un simple incidente de impugnación de la lista de acreedores. En el incidente contra el Ayuntamiento de Terrassa sólo se discutió la calificación del crédito, cuestión en la que es irrelevante su cuantía, que es el parámetro empleado por la demandante para exigir unos honorarios (23.000 euros) tan desmesurados como injustificados.

Por todo ello debemos desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

#### **TERCERO.-Costas procesales.**

10. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la recurrente las costas del recurso.

#### **FALLAMOS**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de CODINA-CANALDA, ABOGADOS ASOCIADOS S.L.P. contra la sentencia de 10 de abril de 2019, que confirmamos, con expresa imposición de las costas del recurso a la recurrente y pérdida del depósito.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.